

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0066

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. **CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 **DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:**

RAZÓN SOCIAL:	GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACHALA
REPRESENTANTE LEGAL:	MACAS SALVATIERRA DARIO XAVIER
ACTIVIDAD CONTROLADA:	DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA SOTERRADA QUE SOPORTA REDES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
RUC:	0760000260001
DIRECCIÓN:	25 DE JUNIO S/N Y 9 DE MAYO
TELÉFONO:	072932763
CIUDAD - PROVINCIA:	MACHALA - EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	info@machala.gob.ec / secretariageneral@machala.gob.ec procuraduria@machala.gob.ec

1.2 **TÍTULO HABILITANTE:**

El **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACHALA**, de acuerdo a la consulta realizada en el Registro Público de Telecomunicaciones no cuenta con el registro y No consta en el listado de proveedores de infraestructura física para redes públicas de telecomunicaciones publicado en el link: <https://www.arcotel.gob.ec/listado-actualizado-de-proveedores-de-infraestructura-fisica-para-redes-publicas-de-telecomunicaciones-inscritos/>.

1.3 **HECHOS:**

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0404-M** del 03 de abril de 2023, la Coordinación Zonal 06 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el Informe Nro. **IT-CZO6-C-2023-0101** del 31 de marzo de 2023, el cual contiene los siguientes resultados:

“(…)

5. CONCLUSIONES.

- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Machala, **No consta** en el listado de proveedores de infraestructura física para redes públicas de telecomunicaciones.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

“Art. 3.- Objetivos

5. Promover el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, que incluyen audio y vídeo por suscripción y similares, bajo el cumplimiento de normas técnicas, políticas nacionales y regulación de ámbito nacional, relacionadas con ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización.

6. Promover que el país cuente con redes de telecomunicaciones de alta velocidad y capacidad, distribuidas en el territorio nacional, que permitan a la población entre otros servicios, el acceso al servicio de Internet de banda ancha.”

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central. El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad

para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

“Art. 9.- Redes de telecomunicaciones.- *Se entiende por redes de telecomunicaciones a los sistemas y demás recursos que permiten la transmisión, emisión y recepción de voz, vídeo, datos o cualquier tipo de señales, mediante medios físicos o inalámbricos, con independencia del contenido o información cursada.*

(...) En el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, incluyendo audio y vídeo por suscripción y similares, los prestadores de servicios de telecomunicaciones darán estricto cumplimiento a las normas técnicas y políticas nacionales, que se emitan para el efecto.

En el caso de redes físicas el despliegue y tendido se hará a través de ductos subterráneos y cámaras de acuerdo con la política de ordenamiento y soterramiento de redes que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

El gobierno central o los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejecutar las obras necesarias para que las redes e infraestructura de telecomunicaciones sean desplegadas de forma ordenada y soterrada, para lo cual el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información establecerá la política y normativa técnica nacional para la fijación de tasas o contraprestaciones a ser pagadas por los prestadores de servicios por el uso de dicha infraestructura.

Para el caso de redes inalámbricas se deberán cumplir las políticas y normas de precaución o prevención, así como las de mimetización y reducción de contaminación visual.

Los gobiernos autónomos descentralizados, en su normativa local observarán y darán cumplimiento a las normas técnicas que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como a las políticas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, favoreciendo el despliegue de las redes.

De acuerdo con su utilización las redes de telecomunicaciones se clasifican en:

a) Redes Públicas de Telecomunicaciones (...).”

“Art. 11.- Establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.- *El establecimiento o instalación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones requiere de la obtención del correspondiente título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cumplir con los planes técnicos fundamentales, normas técnicas y reglamentos específicos relacionados con la implementación de la red y su operación, a fin de garantizar su interoperabilidad con las otras redes públicas de telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones regulará el establecimiento y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

Es facultad del Estado Central, a través del Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecer las políticas, requisitos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional. En función de esta potestad del gobierno central en lo relativo a despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, los gobiernos autónomos descentralizados deberán dar obligatorio cumplimiento a las políticas, requisitos, plazos, normas y condiciones para el despliegue de infraestructura alámbrica e inalámbrica de telecomunicaciones a nivel nacional, que se emitan.

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los gobiernos autónomos descentralizados cantonales o distritales, en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.”

-RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2017-0806. NORMA TÉCNICA PARA LA PROVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA A SER USADA POR PRESTADORES DE SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SUS REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 3 establece:

a) Proveedor de infraestructura física: Persona natural o jurídica de derecho público o privado, legalmente inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones, que únicamente provee infraestructura física a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, para el tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de redes públicas de telecomunicaciones. (...)

b) Infraestructura física: Se considerará como infraestructura física toda construcción u obra civil, equipos y elementos pasivos necesarios para la prestación de Servicios del régimen general de telecomunicaciones, que se fija o se incorpora a un terreno o inmueble, en el subsuelo o sobre él, destinada al tendido, despliegue, instalación, soporte y complemento de equipos, elementos de red, sistemas y redes de telecomunicaciones, tal como canalizaciones, ductos, postes, torres, mástiles, cámaras, cables, energía, elementos de red, respaldo y regeneración. (...)

“Artículo 11.- Negativa a otorgar la provisión de infraestructura física.- El proveedor de la infraestructura física puede negarse a otorgar la provisión de infraestructura física en los siguientes casos:

1. Cuando existan limitaciones físicas, tecnológicas, técnicas, ambientales, urbanísticas o de seguridad en la infraestructura física, para admitir y soportar su uso, con el fin de brindar los servicios asociados a la infraestructura física solicitada;
2. Cuando no exista capacidad adicional en la infraestructura física y no sea posible incorporar beneficiarios adicionales; o,
3. Cuando el solicitante de infraestructura física haya incumplido anteriores contratos de provisión de infraestructura física.

De presentarse cualquiera de estos casos, el propietario de la infraestructura física debe sustentar la negativa por escrito al solicitante, señalando con precisión los motivos y fundamentos de ésta”.

“(…) Artículo 14.- Obligaciones de los Proveedores de infraestructura física para el soporte o complemento de redes públicas de telecomunicaciones.- Para el establecimiento o instalación, despliegue y provisión de infraestructura física de redes públicas de telecomunicaciones, el Proveedor de dicha infraestructura inscrito en la ARCOTEL deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Encontrarse inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones como Proveedor de infraestructura física;

4. Elaborar y mantener disponible en la página web del proveedor de infraestructura para consulta de los prestadores del régimen general de telecomunicaciones una oferta básica de provisión de infraestructura física para soportar o complementar redes públicas de telecomunicaciones, que incluya, entre otros, las condiciones legales, técnicas, económicas y operativas para la provisión de infraestructura física;

5. Garantizar a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones que soliciten la provisión de infraestructura física, los principios de no discriminación, tratamiento igualitario, neutralidad, no exclusividad y competencia;

8. Permitir el ingreso de servidores de la ARCOTEL a las instalaciones del proveedor de la infraestructura física, para la realización de inspecciones, previa la coordinación necesaria, y presentar a éstos, los datos técnicos y más documentos que tengan relación con la Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias, sin afectar el funcionamiento de la infraestructura,

15. Cumplir con las obligaciones de ejecución de políticas y normativas vigentes de ordenamiento de redes, soterramiento y mimetización, y otras relacionadas con el despliegue de redes;

17. En los contratos que suscrita para la provisión de acceso a infraestructura física, deberán constar los procedimientos de acceso a las instalaciones de dicha infraestructura y demás procedimientos, incluyendo los relacionados a mantenimiento preventivo y correctivo.

(…)

-RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2017-0144. NORMA TECNICA PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE SOTERRAMIENTO Y DE REDES FISICAS SOTERRADAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y REDES PRIVADAS.

“CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 10.- Derechos de los poseedores de redes físicas.- Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y operadores de redes privadas, poseedores de redes físicas de telecomunicaciones soterradas contemplados en la presente norma, tendrán derecho a:

2. A solicitar el uso y la compartición de infraestructura soterrada conforme la presente norma y el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 13.- Obligaciones de los poseedores de infraestructura para soterramiento de telecomunicaciones.- Los poseedores de infraestructura para soterramiento de telecomunicaciones, tendrán las siguientes obligaciones:

4. Brindar trato igualitario para la suscripción de acuerdos de compartición de infraestructura para soterramiento de redes físicas de telecomunicaciones, con excepción de las limitaciones técnicas que puedan presentarse y que imposibiliten dicha aplicación.

ANEXO 2.

PRINCIPIOS Y REGLAS DE CONVIVENCIA PARA EL USO DE INFRAESTRUCTURA Y DESPLIEGUE DE REDES FÍSICAS SOTERRADAS.

3.- Principios Generales:

3.6. Principio de celeridad.- *El poseedor o administrador tramitará las solicitudes de compartición que le fueren realizados de manera ágil y oportuna, por lo que las mismas serán procesadas con base en la fecha de su presentación. La presentación incompleta de las solicitudes no podrá ser tramitada por el administrador.*

4.- Derechos y obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones.- *Los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones y operadores de redes privadas que hayan suscrito el convenio de acceso y uso compartido de infraestructura soterrada o deban cumplir la relación correspondiente con base en la disposición que haya emitido para tal fin la ARCOTEL, así como sus colaboradores o contratistas, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:*

4.1. Derechos.-

4.1.1. Recibir atención oportuna a las solicitudes y requerimientos que hubieren realizado para desplegar su red conforme los plazos y procedimientos establecidos por el administrador, en un plazo máximo de respuesta de 15 días”.

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0053 de 15 de mayo de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0044** de 27 de marzo de 2025; emitido en contra de **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACHALA**, a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico **IT-CZO6-C-2023-0101** del 31 de marzo de 2023.
- b) Del expediente se observa que el expedientado **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACHALA**, dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite **ARCOTEL-DEDA-2025-05146-E de 10 de abril de 2025**, en consecuencia, ejerce su derecho a la defensa.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0075 de 14 de abril de 2025, lo siguiente:

*"(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0044. (...)"*

El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0073 del 30 de abril de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El administrado en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

(...)

"Cómo se podrá dar cuenta su autoridad, no hemos sido notificados con la orden de inicio de actuaciones previas, tal y como lo manda la Ley, esto hace que irrestrictamente se vulnere tanto el derecho a la defensa de nuestra representada, así como la seguridad jurídica, debido a que esto provoca que no se pueda contabilizar el tiempo que ha tenido apertura dadas las actuaciones previas su autoridad, soslayándose nuestro derecho a la defensa pues se ha dado contestación a varios oficios que han sido requeridos por usted pero nunca hemos sido notificados formalmente con el inicio formal de las mismas.

Un acto administrativo es eficaz cuando éste es notificado al administrado.

(...)

Como se podrá observar, del INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA No. IAP-CZO6-2025-0034 se puede observar indica lo siguiente: "SERVIDORA RESPONSABLE DE EJECUCIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES PREVIAS DE LA COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA ARCOTEL con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0404-M del 03 de abril de 2023, y el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2023-0101 de 31 de marzo de 2023" por lo que las presentes actuaciones previas se encontrarían por demás caducadas, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica pues su autoridad ha irrespetado los tiempos que establece la Ley para poder continuar con el inicio de un procedimiento administrativo.

(...)

Cómo último punto y más importante, es que se encuentra prescrita el ejercicio de la acción sancionatoria de la ARCOTEL de conformidad a la Ley. En virtud de que la falta que es alegada por parte de la entidad sancionadora es una falta leve de acuerdo al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NO. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0044, que en la página 6 indica lo siguiente:

CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones: Infracción: "**Art. 117.-Infracciones de primera clase (...) b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes**

comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)

Respecto a los argumentos descritos por el expedientado en los párrafos que **anteceden y dando cumplimiento a la providencia dispuesta el 14 de abril de 2025**, esta área jurídica procede a realizar el presente análisis en relación a las pruebas reproducidas:

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Machala en su contestación ha señalado que no ha sido notificado con el inicio de la actuación previa ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0046 sino únicamente con el informe de conclusión IAP-CZO6-2025-0034, alegato que **no corresponde a lo sustanciado en la actuación previa**, ya que el inicio de la Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0046 fue notificado con el oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-0653-OF y sus respectivos anexos, esta información fue solicitada a la responsable de actuaciones previas mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0809-M de 24 de abril de 2025 en respuesta al requerimiento efectuado la Responsable de Actuaciones Previas señala lo siguiente:

(...)

En cumplimiento al requerimiento efectuado adjunto e informo lo siguiente:

La Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0046 de 01 de octubre de 2024, fue notificada de manera física en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, de conformidad con el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo mediante oficio Nro. **ARCOTEL-CZO6-2024-0653-OF del 01 de octubre de 2024**, con sus respectivos anexos, la razón de notificación consta en el expediente administrativo, y este fue recibido por la servidora de la Secretaria General, Belén Casierra, **asistente del Gobierno Autónomo Descentralizado de Machala**, donde se indica el correo electrónico: secretariageneral@machala.gob.ec.

Los informes de conclusión de las respectivas Actuaciones Previas fueron notificados a los correos electrónicos: info@machala.gob.ec, secretariageneral@machala.gob.ec, y procuraduria@machala.gob.ec.

Los informes finales fueron notificados a los correos electrónicos: info@machala.gob.ec, secretariageneral@machala.gob.ec, procuraduria@machala.gob.ec y kfranco@machala.gob.ec.

Adjunto captura de pantalla de las notificaciones realizadas para el correspondiente análisis.



GOBIERNO AUTÓNOMO DE SUPLLENTE
MUNICIPAL DE MACHALA

RECIBIDO

FECHA: 03 OCT 2024 HORA: 10h04

ADJ.: FOLIOS: 12 OTROS:

SECRETARÍA GENERAL

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

RECEPCION DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO

NOMBRE APELLIDO: Zelen Casero

CI: 080413142

RELACION CON EL NOTIFICADO: Asistente

FECHA: 03/10/2024 HORA: 12h05

FIRMA: [Firma]

GOBIERNO AUTÓNOMO DE SUPLLENTE
MUNICIPAL DE MACHALA

RECIBIDO

FECHA: 03 OCT 2024 HORA: 10h04

ADJ.: FOLIOS: 12 OTROS:

SECRETARÍA GENERAL

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES

RECEPCION DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO

NOMBRE APELLIDO: Zelen Casero

CI: 080413142

RELACION CON EL NOTIFICADO: Asistente

FECHA: 03/10/2024 HORA: 12h05

FIRMA: [Firma]

De las pruebas presentadas por la responsable de actuaciones previas, se observa que el inicio de la Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0046 de 01 de octubre de 2024 fue realizado de manera física **por dos boletas** mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-0653-OF de 01 de octubre de 2024, sin embargo, es pertinente señalar que el artículo 166 del código orgánico administrativo señala que la notificación del acto administrativo se la realizara por medio de dos boletas que se entregaran en días distintos y de la captura de pantalla se observa que fue efectuada de manera ineficaz el mismo día, en consecuencia existiría un vicio de procedimiento en la notificación, siendo nulas las actuaciones realizadas en la Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0046.

Respecto a lo descrito la Constitución de la Republica establece en su artículo 76 garantías básicas mismas que fueron inobservadas, las garantías inobservadas son:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho **al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad **administrativa** o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**
7. El derecho de las personas a la **defensa** incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá **ser privado del derecho a la defensa** en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - c) **Ser escuchado en el momento oportuno** y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal **o escrita las razones o argumentos** de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados.

En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO

Art. 21.- Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, **actuarán con rectitud, lealtad y honestidad.**

En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.

Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas **actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.**

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

El artículo 226, establece el alcance de las potestades y facultades de los servidores públicos, cuando establece:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. **Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**” Lo resaltado me pertenece.”

En otro punto de la contestación la expedientada señala **la prescripción** del Ejercicio de la Potestad Sancionadora, respecto a este punto es pertinente indicar lo siguiente:

Artículo 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos." Lo resaltado y subrayado me pertenece

Como se puede observar en los artículos 244 y 245 del COA, en materia de ejercicio del **poder punitivo**, la interpretación de los preceptos es **restringida**, no se puede interpretar a **interés de parte**.

Es necesario mencionar que a cada infracción administrativa le corresponde la **sanción pertinente**, la misma no puede ser susceptible de aplicación **análoga tampoco de interpretación extensiva** como pretende el expedientado pues así lo señala el principio de **tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo** en tal sentido no resulta inadmisibles que esta administración violente el **principio de tipicidad** haga una interpretación extensiva de los plazos **de prescripción a conveniencia del expedientado**, por todo lo descrito se desestiman sus alegaciones.

En otro punto se señala la caducidad, respecto al tema es de precisar, que la contabilización del plazo de **seis meses** que señala el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo, empieza desde **la decisión de iniciar la actuación previa** misma que tienen que ser **notificado al interesado**, en el presente procedimiento administrativo, la actuación previa No.ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0046 **inició el 01 de octubre de 2024** y finalizó con el informe final **IAP-CZO6-2025-0064 del 20 de marzo de 2025**, en ningún momento excedió de los 6 meses que señala el artículo citado.

Finalmente se recomienda proceder **con el archivo de presente procedimiento administrativo sancionador por existir una notificación viciada en la actuación previa ARCOTEL-CZO6-2024-AP-0046 de 01 de octubre de 2024 ya que del expediente consta que el oficio ARCOTEL-CZO6-2024-0653 de 01 de octubre de 2024 fue notificado con sus respectivos anexos el mismo día esto es el 03 de octubre de 2024**, hecho que es contradictorio con lo que dispone el artículo 166 de código Orgánico Administrativo, en consecuencia todas las actuaciones **realizadas por esta administración son nulas**, sin embargo se recomienda que el área técnico verifique en el sistema de Registro Público de Telecomunicaciones (SACOF) si a la fecha el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Machala consta en el listado de proveedores de infraestructura física para redes públicas de telecomunicaciones y elabore el informe técnico correspondiente.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.” (...).”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para determinar que existió un vicio en la notificación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0053 de 15 de mayo de 2025, emitido por el ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia de una notificación viciada **pues en las sustanciación de la actuación previa existe una notificación errónea con la misma fecha cuando el artículo 166 del Código Orgánico Administrativo señala que se realizaran en días distintos**, siendo nula las notificaciones realizadas, en consecuencia se procede con el archivo del presente procedimiento administrativo por el vicio en las notificaciones.

Artículo 3.- DISPONER al área técnica de esta Coordinación Zonal 6 que proceda a revisar en el sistema de Registro Público SACOF si el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACHALA** consta como proveedor de infraestructura y **elabore el informe correspondiente.**

Artículo 4.- INFORMAR al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON MACHALA**, con RUC No.0760000260001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: info@machala.gob.ec / secretariageneral@machala.gob.ec / procuraduria@machala.gob.ec señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 21 de mayo de 2025.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2